

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SERVIMETAL, LLC.
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC.
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0066

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de octubre de 2021, la parte *Promovente*, Servimetal, LLC., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹ En el mismo el Promovente alegó que objetaba todas las facturas desde abril de 2020 hasta mayo de 2021 y solicitó la devolución del depósito prestado.²

El 15 de noviembre de 2021, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. En esta alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la controversia bajo el fundamento de que el Promovente no había iniciado el proceso informal ante LUMA.³ Por su parte, el Promovente presentó el 6 de diciembre de 2021 *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. El Promovente arguyó que agotó los remedios, previo a la radicación del presente *Recurso de Revisión* y se opuso a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁴

Así las cosas, el 11 de julio de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* en la cual citó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. en el salón de vistas del Negociado de Energía.⁵

El 23 de agosto de 2022, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio*. Mediante esta, notificó el desistimiento sin perjuicio del presente *Recurso de Revisión* y solicitó que se emitiera Resolución a tales efectos.⁶

El 24 de agosto de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual se canceló la vista previamente señalada para el 25 de agosto de 2022 y se le ordenó a la Promovida expresar su postura en torno a la solicitud del Promovente.⁷ En cumplimiento con lo anterior, el 25 de agosto de 2022 LUMA presentó *Moción Informativa*. En esta expresó su anuencia a

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 4 de octubre de 2021, págs. 1-48.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*, 15 de noviembre de 2021, págs. 1-9.

⁴ *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*, 6 de diciembre de 2021, págs. 1-12.

⁵ *Orden*, 11 de julio de 2022, págs. 1-2.

⁶ *Moción de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio*, 23 de agosto de 2022, págs. 1-2.

⁷ *Orden*, 24 de agosto de 2021, pág. 1.



la solicitud del Promovente respecto al desistimiento voluntario del presente recurso.⁸

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹².

En el presente caso, el 23 de agosto de 2022, la Promovente, anunció el desistimiento voluntario al Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio*. Así, el 25 de agosto de 2022, LUMA, expresó su anuencia y consintió a la solicitud de la Promovente sobre el desistimiento mediante *Moción Informativa*. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹³

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁸ Moción Informativa, 25 de agosto de 2022, págs. 1-2.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

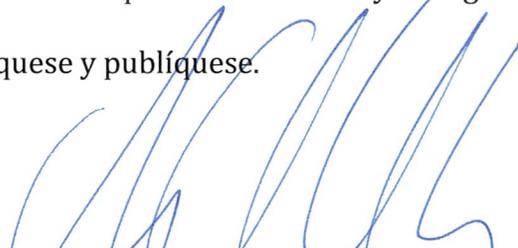
¹³ *Id.*

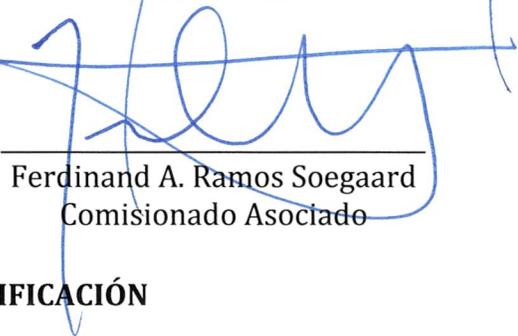


de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

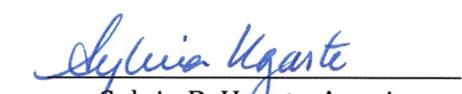
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0066 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com, escott@ferraiuoli.com, astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com, y avazquez@ferraiuoli.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
Luma Legal Team
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Eugene Scott Amy
Lcda. Angélica S. Vázquez Lozada
PO Box 195168
San Juan, P.R. 00919-5168

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Lcda. Astrid Rodríguez
Lcdo. Lionel Santa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

